

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No. 20 - 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355 ext. 2076

Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-00051-00 ACCIONANTE: DOMINGA DE JESUS BARRETO DE SALCEDO ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Acepta Desistimiento

I. ANTECEDENTES

La señora DOMINGA DE JESUS BARRETO DE SALCEDO, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 05 de septiembre de 2013, expedido por la entidad demandada. Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se ordene al DEPARTAMENTO DE SUCRE reconocer y pagar a la demandante la Bonificación por Servicios Prestados y la Prima de Servicios, así como también, la reliquidación de la Prima de Navidad y del Auxilio de Cesantías, con la inclusión de los factores salariales en mención.

La demanda fue admitida mediante providencia de 28 de febrero de 2014 y fue notificada debidamente, luego se dio traslado a las excepciones presentadas, encontrándose pendiente de la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante memorial recibido el día 31 de octubre de 2014, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, presentan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-00051-00

ACCIONANTE: DOMINGA DE JESUS BARRETO DE SALCEDO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues, el apoderado judicial de la

demandante tiene facultad expresa para ello.1

En cuanto a la condena en costas, el Despacho se abstendrá de ello, en virtud

de lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., que prevén:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas.

No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el

demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios".

Si bien es cierto que conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un

desistimiento se condenará en costas a quien lo hace, también lo es que la

entidad demandada no presentó oposición a la solicitud del desistimiento sin

condena en costas, razón por la cual, siendo esta una de las excepciones que

contiene el citado artículo, en el numeral 4º, no habrá lugar a condena alguna.²

En atención a lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de las

pretensiones propuesto por la parte demandante y coadyuvado por la entidad

demandada. Como consecuencia de ello, se decretará la terminación del

proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la

demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada

por la apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE,

conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

¹ Folio 13.

² No hubo oposición al desistimiento, ni necesidad de traslado a la parte demandada, pues esta

coadyuvó la solicitud.

3

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2014-00051-00

ACCIONANTE: DOMINGA DE JESUS BARRETO DE SALCEDO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

CUARTO: Téngase a la Dra. SIXTA ARELIS VILLACOB ZARANTE, identificada

con C.C. No 25.990.281 de Sincelejo y T.P. No 141.419 del C.S. de la J. como

apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, para los fines del poder

conferido.

QUINTO: Téngase a la Dra. ANDREA PATRICIA CANTILLO PADRÓN,

identificada con C.C. No 23.182.112 de Sincelejo y T.P. No 166.811 del C.S. de

la J. como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, para los fines del

poder conferido. En consecuencia téngase como revocado tácitamente el poder

otorgado a la profesional del derecho reconocida en el numeral anterior.

SEXTO: En firme este proveído, archívese el expediente, previas las

constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de

__ de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

APGB

4